

R2017000134

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Icod de gastos de abogados y procuradores de 2011.

Palabras clave: Ayuntamiento de Icod. Información económico-financiera. Porteccción de datos personales.

Sentido: Estimatoria.

Origen: silencio administrativo.

Con fecha 18 de octubre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de acceso a la información pública solicitada al Ayuntamiento de Icod el 23 de agosto de 2017, relativa a movimientos contables de las partidas presupuestaria destinadas al pago de gastos de abogados y procuradores desde el año 2011 hasta la fecha.

En base al artículo 54 y 64 de LTAIP, se solicitó el 2 de noviembre de 2017 el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente administrativo de acceso a la información pública del acto impugnado, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se dio al Ayuntamiento de Icod la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación.

El 18 de diciembre de 2017 se recibió en el Comisionado escrito del Ayuntamiento de Icod, adjuntado el expediente de acceso con copia de escrito de contestación a la petición en el que se valora el acceso en función de las obligaciones de publicidad activa económica-financiera de la LTAIP y la imposibilidad de contestar la petición de manera concreta al coincidir en la partida presupuestaria con otros tipo de gastos asumidos por el Ayuntamiento en su propia defensa. La información que aporta es el montante de gastos ejecutado de la partida de nº 92000.226.04 del año 2011, a la fecha de de emisión del escrito el 5 de septiembre de 2017. Figura en esta información resolución del Alcalde sin

firmar, pero con registro de salida nº 11143 de 25 de septiembre de 2017, no se incorpora notificación alguna al interesado. De hecho, la reclamación es presentada el 18 de octubre siguiente, tres semanas más tarde de esa “posible” resolución.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “Contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1.a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley.

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para

ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 23 de agosto de 2017 y, ya que la reclamación se ha presentado el 18 de octubre siguiente, estaría formulada dentro del plazo legal para interponerla.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, en su artículo 5.b), se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la petición se deduce que estamos ante unos contratos de servicios realizados por el Ayuntamiento para dar soporte a servicios de asistencia jurídica que han decidido como propios por razones de competencia. Como indica el informe de la Interventora Accidental estos gastos pueden ser tanto de propia defensa jurídica del Ayuntamiento como de representación y defensa de funcionarios del mismo. Cualquier proceso de contratación implica que estaremos ante documentos, que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y por tanto constituyen información accesible vía derecho de acceso de información pública. Además, de acuerdo con el artículo 28 de la LTAIP, una amplia información de contratos está comprendida como obligación de publicidad activa y se ha de publicar en el portal de transparencia, pero esta publicidad en el portal.

El concepto de información pública accesible a través del ejercicio del derecho de acceso que contiene el artículo 5. b) citado, no restringe en modo alguno el contenido de esa información por estar o no sometida al régimen de publicidad activa.

La Orden EHA/3565/2008, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, contempla el tipo de gastos solicitado en el "Subconcepto 226.04. Jurídicos, contenciosos. Se incluirán todos los gastos destinados a la defensa jurídica y cualesquiera de naturaleza análoga que sean necesarios para salvaguardar los bienes y derechos de la entidad". Asimismo, el artículo 7.1 de la misma norma indica que "El registro contable de los créditos, de sus modificaciones y de las operaciones de ejecución del gasto se realizará, como mínimo, sobre la aplicación presupuestaria definida en el artículo anterior". Cada contratación de un profesional abogado o procurados implicará un registro

contable por cada asistencia individual o conjunto de ellas.

En la exposición de la solicitud el peticionario señala que la información la pide previa ocultación de todos los datos que puedan estar protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Una vez analizado el contenido de la solicitud y hecha una valoración de la misma, está claro que estamos ante una petición de información claramente administrativa debido a que obra en el Ayuntamiento y ha sido adquirida en el desarrollo de sus funciones, además esta materia está sometida a amplias obligaciones de difusión vía publicidad activa. Se entiende que la información reclamada no está afectada por ninguno de los límites al derecho de accesos previstos en el artículo 37 de la LTAIP, aunque si pudiera verse afectada por la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal. El motivo es que la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento de desarrollo excluyen del ámbito de protección de la ley a los empresarios individuales. El artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos nos dice: “los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”. No obstante, tanto los profesionales como los comerciantes individuales quedarían bajo el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y, por tanto, amparados por ella cuando los primeros no tuvieran organizada su actividad profesional bajo la forma de empresa, no ostentando, en consecuencia, la condición de comerciantes (es el caso de los profesionales liberales cuyas actividades están expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación por su artículo 7) y los segundos cuando no fuera posible diferenciar su actividad mercantil de la propia actividad privada. En estos casos deberán aplicarse siempre las garantías de la Ley Orgánica 15/1999 dada la naturaleza fundamental del derecho a proteger.

La solicitud se concretaba en los movimientos contables de las partidas presupuestarias destinadas al pago de gastos de abogados y procuradores desde el año 2011 hasta la fecha. La información elaborada por el Ayuntamiento pero no entregada al reclamante incluye solo el montante anual de esa partida presupuestaria y no los movimientos contables de las mismas, que es lo solicitado.

En el caso de la información a suministrar contenga datos personales, se ha de tener en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 38.5 al usos posterior de esos datos “ La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

La LTAIP regula en su Título III. “Derecho de acceso a la información pública”, capítulo II, el procedimiento de acceso a la información pública, y este implica la obligatoriedad de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, conforme al artículo 42 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la solicitud de información. En el mismo sentido regula esta obligatoriedad el artículo 21 de la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la falta de respuesta a petición de información pública realizada ante el Ayuntamiento de Icod de los Vinos el día 18 de octubre de 2017 relativa a movimientos contables de las partidas presupuestarias destinadas al pago de gastos de abogados y procuradores desde el año 2011 hasta la fecha.
Eliminar del listado de movimientos los datos de terceros protegidos por la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal conforme a los criterios y limitaciones indicados en el cuerpo de esta resolución.
2. Instar al Ayuntamiento de Icod a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo y para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 19/03/2018

[Redacted signature area]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ICOD DE LOS VINOS